

**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil  
veintitrés.

Radicación: Divisorio 2017-574

Demandante: Héctor Pantano

Demandado: Edelmira Pantano

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la señora EDELMIRA PANTANO AVILAN el 14 de abril de 2023, informando que el abogado HUMBERTO PINZON TORRES apoderado de la parte demandante murió el 22 de septiembre de 2022.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá por *“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas*

*que demuestren el derecho que les asista.”*

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por la señora EDELMIRA PANTANO AVILAN y verificado el registro civil de defunción (pdf16), resulta claro para el despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse; advirtiéndose que como quiera que el apoderado PINZON TORRES (q.e.p.d.), actuaba en representación de los también demandados JESUS Y JULIANA PANTANO AVILAN, por secretaria deberá comunicarse la decisión aquí emitida al correo electrónico que registre la parte demandada, para que, en el término de cinco días, otorguen poder en los términos del Art 5 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Así las cosas, este despacho judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto la demandada otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

Por lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la

notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese el presente auto a la parte demandada a las direcciones electrónicas que registren, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado.

Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez